

(P. de la C. 3808)

## LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, a fin de autorizar a los artistas miembros de la facultad permanente de la Escuela de Artes Plásticas a recibir paga, sin sujeción a la prohibición de doble compensación dispuesta en el Artículo 177 del Código Político de 1902, por los servicios que presten fuera de sus horas laborables a cualquier departamento, subdivisión, agencia, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990 creó la Escuela de Artes Plásticas como una entidad autónoma adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Esta entidad gubernamental es una institución de educación superior al servicio de la cultura y del pueblo de Puerto Rico. Su objetivo fundamental es promover la formación plena de artistas profesionales y maestros de arte, mediante el desarrollo de la creatividad, los procesos cognoscitivos y la enseñanza de técnicas artísticas y pedagógicas.

La Escuela de Artes Plásticas ofrece programas de bachillerato que estimulan y promueven el desarrollo humanístico y cultural de los estudiantes. Además, atiende la educación recurrente de diversos sectores de la comunidad, a través de cursos cortos dirigidos a ampliar sus conocimientos y sus capacidades artísticas, profesionales o personales.

Según dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 54, antes mencionada, la Escuela de Artes Plásticas tiene entre sus objetivos conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y colaborar con otros organismos de la sociedad dentro de las esferas que le son propias, en el estudio y propagación del quehacer cultural.

En el campo académico, la Escuela de Artes Plásticas cuenta con una facultad reclutada por su sólida preparación y ejecutorias en sus respectivos campos de especialidad, en la que se incluyen distinguidos artistas de Puerto Rico, así como importantes figuras del extranjero. Por tal razón, diversas entidades gubernamentales tienen un genuino interés en recurrir a los empleados y a los artistas miembros de la facultad permanente de la Escuela de Artes Plásticas para comisionarle obras de arte que enriquecen nuestro acervo cultural y para requerirle sus servicios. Sin embargo, la prohibición sobre doble compensación contenida en el Artículo 177 del Código Político de 1902, les impide a estas personas prestar sus servicios a otras entidades gubernamentales. Este no es el caso de la Universidad de Puerto Rico, en el que la ley provee para que cualquier entidad gubernamental pueda contratar o utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe un puesto en dicha institución educativa, fuera de horas laborables y previo el consentimiento escrito del Rector correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de autorizar a los empleados y a los artistas miembros de la

facultad permanente de la Escuela de Artes Plásticas a recibir paga, sin sujeción a la prohibición de doble compensación dispuesta en el Artículo 177 del Código Político de 1902, por los servicios prestados fuera de sus horas laborables a cualquier departamento, subdivisión, agencia, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Administración de Personal

La Escuela administrará su propio sistema de personal y nombrará todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, y a beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, y les asignará las funciones que estime conveniente.

La Junta podrá establecer un sistema de rango para el personal docente de la Escuela.

La Escuela será considerada como un Administrador Individual, según se establece en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal de Servicio Público, con respecto a su personal docente como el no docente.

La remoción de un miembro del personal de la Escuela, cuyo nombramiento tenga carácter permanente, no podrá realizarse sin la previa formulación de cargos y oportunidad de defensa; no obstante, el Rector podrá suspender de empleo y sueldo a cualquier miembro del personal, hasta tanto se ventilen los cargos en su contra, sin perjuicio de los recursos de apelación concedidos en esta Ley.

Podrá contratar los servicios de empleados y funcionarios de cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia política del Gobierno de Puerto Rico fuera de sus horas laborables y pagar la debida compensación por los servicios adicionales, según se establece en la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, la cual ha aplicado hasta el presente a la Universidad de Puerto Rico. Los empleados y funcionarios públicos que sean contratados por la Escuela no estarán sujetos al inciso (f) del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como la “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Se autoriza a los artistas miembros de la facultad permanente de la Escuela de Artes Plásticas a recibir paga, sin sujeción a la prohibición de doble compensación dispuesta en el Artículo 177 del Código Político de 1902, por los servicios que presten fuera de sus horas laborables en dicha Escuela a cualquier departamento, subdivisión, agencia, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública o municipio del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para lo que se requerirá la autorización previa y por escrito del Rector de la Escuela de Artes Plásticas.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certifico que es una copia fiel y exacta del  
original:

13 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

*Maria D. Díaz Pagan*  
Firma